



Interlocutorio	927
Radicado	05266 31 03 002 2013 00235 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Benjamín Sánchez Ramírez y otra.
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se dicta auto de terminación por desistimiento tácito, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A, contra Benjamín Sánchez Ramírez y Marisol Mejía Gómez.

ANTECEDENTES

Por auto de 26 de octubre de 2016 se fijaron honorarios definitivos de curador *ad litem* y desde aquella fecha el proceso ha permanecido inactivo.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral primero opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los eventos en los que el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella-.

De cara a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término.

“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser

útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.”¹

2. En el asunto *sub examine* por auto de 18 de marzo de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución contra los ejecutados. Posteriormente, por informe secretarial de 19 de abril de 2016 se liquidaron las costas, las cuales fueron aprobadas por auto de 5 de mayo de 2016.

Por memorial de 14 de octubre de 2016, la curadora *ad-litem* solicito fijar sus honorarios definitivos, la cual fue resuelta por auto de 28 de octubre de 2016 y a partir de ese momento el proceso ha estado inactivo, pues no se han llevado a cabo actuaciones tendientes a su impulso por ninguna de las partes.

En tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal segunda del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, sin condenar en costas a la ejecutante.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Sin costas para ninguna de las partes.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela de STC4021-2020

Tercero: Desglosar los títulos ejecutivos con la anotación de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Cuarto : Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

NOTIFÍQUESE

2

Firmado Por:

**Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30928cf2e781e2017fe942873694527a5f8f9cc7498c3c5fd6cd43866171db52

Documento generado en 08/11/2021 04:52:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**